

ta de autoridades inferiores, en todas partes existen tribunales de casación que nulifican los actos de las autoridades ilegítimas. . . . y si se trata de autoridades supremas, del rey, de los cuerpos legisladores, entonces en las monarquías, la cuestión de legitimidad reviste las formas adecuadas á ese sistema de gobierno, y si no hay amparo constitucional, si hay resistencia á obedecer y desconocimiento por parte de los cuerpos judiciales á la autoridad ilegítima." (1)

Cúan débiles, cuán vagos sean estos razonamientos, no necesito decirlo yo, porque ellos solos revelan su flaqueza. ¡Cómo ha de ser lo mismo casar una sentencia que desconocer á un gobierno! ¡Cómo la casación puede llegar hasta declarar en acefalía á un Estado, á una Nación! y ¡Cómo la resistencia á obedecer, la revolución misma que hace caer un trono, puede equipararse al pacífico juicio de amparo! Mejor que hablar con esa vaguedad, era decir cuáles son las formas adecuadas, ya no en Rusia para negar al Czar su legitimidad, sino aún en Inglaterra para desconocer la del Parlamento. Pero limitarse á afirmar que en los países monárquicos la cuestión de legitimidad del rey cae bajo la competencia judicial, es cuando menos confesar que no se puede probar lo que se desea, porque si tal prueba fuera posible, nada sería más sencillo que citar la Constitución de España, de Italia, de Bélgica ó de cualquiera otra monarquía, en la parte que autorizara á los tribunales para calificar la legitimidad del rey, del Parlamento, etc., á fin de que los hechos consumados no prevalezcan sobre las leyes. Esa prueba es imposible, porque, lo aseguraré yo á mi vez, en esos países constituidos no se aceptan teorías que llevan derechamente á la anarquía.

Se ha citado, sin embargo, una Constitución, la de Francia de 1852, en apoyo de esos asertos, porque "esa Constitución facultaba al Senado, que ejercía funciones de Corte de Casación, para nulificar los actos anticonstitucionales; porque según las doctrinas de un publicista francés, el Senado puede casar las elecciones. . . . ; pero éstas no podrían ser nulas, sino en tanto que las formas legales hayan sido violadas, ó que "el candidato elegido estuviese excluido por una ley formal." Un ciudadano cualquiera puede por medio de una petición provocar la acción del Senado." (2)

Mucho pudiera decirse de esa cita de la Constitución francesa: me contento con esta sola respuesta: se trata de demostrar que hay tribunales extranjeros, que califican la ilegitimidad de las autoridades y desconocen y nulifican las que son "incompetentes de origen," y el hecho y doctrina citados hablan sólo del Senado, cuerpo esencialmente político, que nadie llamará tribunal que administra justicia. . . . No era necesario ir hasta Francia en busca de ese hecho que acredita que el Senado tiene facultades políticas, que puede anular elecciones, porque aquí nuestra Constitución dis-

1 Alegato, fojas 43.

2 Alegato, fojas 43 y 44.

pone que "cada Cámara califique las elecciones de sus miembros y resuelva las dudas que hubiere sobre ellas." (1) Y de que el Senado en México y en Francia conozca de esas cuestiones políticas, ¿se puede inferir que sea también de los tribunales esa facultad? ¿No se debe de ello deducir mejor, que éstos no la tienen por ser de aquel? Para quien sin opinión preconcebida, sin partido tomado estudia nuestra Constitución, este precepto suyo que acabo de citar, así lo diré de paso, lejos de apoyar aquella consecuencia, es la prueba más completa de que tal facultad no corresponde al Poder judicial.

Pero supuesto que de Francia se habla, necesario es ver lo que sus leyes han dispuesto sobre este punto, para patentizar así que nunca ese país ha aceptado lo que se llama "incompetencia de origen." "Todos los gobiernos que se han sucedido en Francia desde 1789, dice un autor muy respetable en esta materia, han comprendido que de los grandes crímenes políticos no podía conocer el jurado ordinario, demasiado débil para resistir á las manifestaciones violentas de los partidos, y muy unido á las masas para no estar expuesto á sufrir la pernicioso influencia de las pasiones populares. La idea de una institución superior y organizada de manera que estuviera fuera del alcance de esas influencias. . . . pertenece á la Asamblea Constituyente. . . . Una alta Corte nacional. . . . instituida por la Constitución de 3 de Septiembre de 1791, para conocer de los delitos de los ministros y agentes principales del Poder ejecutivo y de los crímenes contra la seguridad general del Estado. . . . duró poco: ella fué reemplazada por el "tribunal revolucionario" de horrible memoria, y restablecida por las constituciones siguientes. . . . El artículo 54 de la Constitución de 1852 se limita á establecer el principio de la institución de la alta Corte de Justicia, reservando á un senado-consulta el determinar su organización: ese senado-consulta fué expedido el 10 de Julio de 1852. . . . Este tribunal juzga sin apelación á todas las personas que le son consignadas como culpables de crímenes, atentados ó conspiraciones contra el emperador y contra la seguridad interior y exterior del Estado." (2) Ciertamente por tanto, como lo es,

1 Art. 60 reformado.

2 Tous les gouvernements qui se sont succédés en France depuis 1789, ont compris que les grands crimes politiques ne pouvaient être renvoyés devant le jury ordinaire, trop faible pour résister aux manifestations violentes des partis, et trop rapproché des masses pour ne pas être exposé á subir la perniciose influence des passions populaires. L'idée d'une institution supérieure et composée de manière à la mettre à l'abri de ces influences. . . . appartient á l'Assemblée constituante. Une haute cour nationale. . . . fut instituée par la Constitution du 3 sep. 1791 pour connaître des délits des ministres et agents principaux du pouvoir exécutif et des crimes contre la sûreté de l'Etat. . . . mais elle dura peu: elle fut bientôt remplacée par le tribunal révolutionnaire d'horrible mémoire: rétabli par les constitutions de. . . . L'art. 54 de la Constitution de 1852 se borne á poser le principe de l'institution de la haute cour de justice, réservant á un sénatus-consulte le soin d'en déterminer l'organisation: ce sénatus-consulte á été rendu le 10 Juillet 1852. . . . La haute cour

que en Francia, aunque con diversos nombres haya existido un tribunal con jurisdicción propia para juzgar de los delitos políticos de los altos funcionarios, lo es igualmente que nunca ese tribunal ha tenido competencia para resolver las cuestiones políticas sobre la legitimidad de los gobiernos y derrocarlos con sus sentencias. Bien se comprende que la alta Corte condene á un Ministro por el delito más grave y lo destituya y lo inhabilite para el ejercicio de funciones públicas; pero no se concibe cómo ella pudiera declarar que un juez de paz, que un agente administrativo es de origen bastardo y que por tanto son nulos todos sus actos: entre ambas cosas hay la diferencia esencial que separa á lo verdadero de lo absurdo. Que la alta Corte imperial de los dos Napoleones nunca haya tenido la tentación de explorar la legitimidad del imperio, se entiende muy bien; pero el hecho elocuentísimo de que ni el "tribunal revolucionario" haya intentado juzgar de la "incompetencia de origen" de los poderes existentes, la circunstancia notabilísima de que entre los extravíos de aquella revolución formidable no haya jamás aparecido la idea de que los tribunales puedan, juzgando, derrocar gobiernos, ¿no legitima mi sorpresa de que fueran sólo los Constituyentes mexicanos los que tuvieran el fríste privilegio de inventar un sistema capaz de establecer constitucionalmente la anarquía?

El empeño de buscar en la legislación comparada precedentes que autoricen la teoría de la "incompetencia de origen" no se ha detenido aquí, sino que ha ido aún más lejos, pues no se ha vacilado en asegurar que "la Constitución americana faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados;" (1) y como sobre este punto se insiste más y se invocan autoridades tan respetables como las de Calhoun, Maddison, Kent y Story, no puedo dispensarme de consagrarle particular atención. Ya antes, y considerando las cuestiones de este juicio bajo el aspecto político que tienen, he probado que las opiniones de Calhoun y de Maddison exponiendo los textos americanos que concuerdan con nuestros artículos 109 y 116 no dan, ni con mucho, á los tribunales competencia para conocer de cuestiones como estas. Y en un libro que ha visto la luz pública hace poco tiempo y que conocen los señores Magistrados, (2) he demostrado que desde que la Constitución norteamericana se formó hasta nuestros días, en la doctrina y en la jurisprudencia, en los publicistas y en los tribunales se ha consagrado unánimemente el principio de que los tribunales conocen de casos judiciales, pero no de cuestiones

de justice juge, sans appel, toutes personnes qui ont été renvoyées de vant elle comme prévenus de crimes, attentats ou complots contre l'empereur et contre sa sûreté intérieure et extérieure de l'Etat. Dallos.—Jurisp. gén. Art. Organisation judiciaire., núms. 714, 715 y 717.

1 Alegato, fojas 44 vuelta.

2 El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, págs. 120 á 131.

políticas: esta tradición, que viene desde el origen de la República, es uniforme y constante, tradición que no han logrado romper ni las circunstancias más críticas por las que ha atravesado aquel pueblo, como bien lo acredita lo ocurrido en la elección del Presidente Hayes. No debo repetir aquí esas demostraciones, ante las que ha tenido que enmudecer el deseo, el empeño mismo de negar la verdad que ellas ponen en brillantísima evidencia; pero como se quiere cuando menos hacer dudosa esa verdad suponiendo que la desconocen autoridades verdaderamente irrecusables, deber mío es combatir hasta esa duda, patentizando que no existe este desconocimiento.

"Hasta ahora no sé yo que se haya contestado satisfactoriamente, así dice el alegato, á esta doctrina de Kent, invocada por la voz autorizada de uno de nuestros hombres públicos más eminentes: "Una sentencia definitiva en cualquier pleito seguido en el más alto tribunal de ley ó de equidad de un Estado, puede someterse, como dada contra ley, á la Suprema Corte de los Estados Unidos, con tal de que se haya tratado de la "legitimidad de cualquiera autoridad de un Estado" con el fundamento de ser contraria á la Constitución, á los tratados ó leyes de los Estados Unidos, y que la decisión haya sido en favor de la legitimidad." (1) Estas son las palabras de Kent con las que se quiere acreditar que el ilustre canceller ignora lo que nadie en los Estados Unidos ponesiquiera en duda. Necesario es indicar por qué no puede imputársele tal error, por qué no es la que se le atribuye, sino precisamente la contraria, la doctrina que él enseña.

Kent en las palabras citadas no ha hecho más que copiar casi literalmente el texto de la sección 25 de la ley de 24 de Septiembre de 1789, que determina los casos de la procedencia del "writ of error," y es preciso comenzar por advertir que ni esta ley ni Kent hablan de "legitimidad," sino de la "validez" de un tratado, ley ó autoridad de los Estados Unidos, ó de la "validez" de una ley ó autoridad de Estado, y aunque esto bastaría para dar plenísima solución á la dificultad, creo conveniente citar el texto mismo de esa ley, para persuadir á la preocupación más obstinada de que el "writ of error" no sirve para explorar la legitimidad de las autoridades; dice esto: "se decreta además que una sentencia definitiva pronunciada en cualquier pleito por el más alto tribunal. . . . de un Estado. . . . en el que se haya disputado sobre la "validez" de un tratado, ó ley, ó "autoridad" ejercida bajo los Estados Unidos, ("the validity" of a treaty, or statute, or an authority exercised under the United States) la decisión es contra su "validez;" ó cuando la disputa ha versado sobre la "validez" de una ley ó de una autoridad ejercida bajo algún Estado ("the validity" of a statute of, or an authority exercised under any State), con el fundamento de ser repugnantes á la Constitución, tratados ó leyes de los Estados Unidos, y la decisión es en favor de tal "va-

1 Alegato, fojas 44 vuelta.

lidez;" ó cuando la cuestión se refiere á la interpretación de alguna cláusula de la Constitución, tratado ó ley. . . . de los Estados Unidos y la decisión es contra el título, derecho, privilegio ó exención reclamada por alguna de las partes, bajo tal cláusula de la Constitución, ley ó tratado. . . pueda dicha sentencia ser examinada y confirmada ó revocada por la Suprema Corte de los Estados Unidos por medio del "writ of error." (1)

Como se vé, el texto de esa ley á la que Kent se refiere, de ninguna manera autoriza á la Suprema Corte para juzgar de ilegalidades de leyes, tratados y autoridades federales ó locales, sino sólo para declarar si en el caso especial de que se trata, la aplicación de una ley ó el acto de una autoridad (su competencia, su "validez") son ó no contrarios á la ley suprema de la Unión. Tan absurdo sería pretender que el "writ of error" derogara leyes, como intentar que él destituyera autoridades. Si en ese caso especial, un tribunal de Estado ha aplicado leyes anticonstitucionales, la Corte puede "revocar la sentencia definitiva," pero no desconocer ni las leyes, ni las autoridades, no hacer declaraciones generales sobre el acto reclamado, como nosotros decimos tratando de nuestro amparo. Invocar la ley de 24 de Septiembre, ó lo que es lo mismo, las palabras de Kent que la copian, para probar con ellas que los tribunales americanos pueden juzgar de la legitimidad de los Poderes supremos de los Estados, es ponerse en pugna con el texto mismo de la ley, es desconocer las ejecutorias que esa ley explican, ejecutorias que están citadas al calce de ella en la edición de 1861.—Una de éstas, para no hablar de otras muchas, ha dicho lo siguiente: "El artículo 2^o de la Constitución de los Estados Unidos, da amplia jurisdicción á la Suprema Corte con respecto á la Constitución, leyes y tratados de los Estados Unidos, "cuando la cuestión" que sobre ellos se promueva asuma una forma tal, que "los tribunales puedan conocer de ella." El poder judicial es competente, sólo cuando el asunto se somete á su conocimiento por una parte que defiende sus derechos en la forma prescrita por la ley. Entonces ese asunto llega á ser un "caso." (1) Y lo repetiré, aun-

1 And be it further enacted: That a final judgment in any suit in the highest court . . . of a State in which a decision in the suit could be had, where is drawn in question the validity of a treaty, or statute of, or an authority exercised under the United States; and the decision is against their validity; or where is drawn in question the validity of a statute of, or an authority exercised under any State, on the ground of their being repugnant to the Constitution, treaties or laws of the United States, and the decision is in favour of such their validity; or where is drawn in question the construction of any clause of the Constitution, or of a treaty, or statute of . . . United States and the decision is against the title, right, privilege, . . . specially set up or claimed by either party under such clause of the said Constitution, treaty, statute. . . may be reexamined and reserved or affirmed in the Supreme Court of the United States upon a writ of error.—United States Statutes at large. Vol I, pág. 85.

1 The second article of the Constitution of the United States enables the Supreme Court to receive jurisdiction to the full extent of the Constitution, treaties, and laws of the United States, when any question respecting them

que temiendo llegar hasta el fastidio, no es un "caso" la cuestión promovida sobre la organización política de un Estado. Si esto basta ya para ver que Kent no apoya la teoría de la "incompetencia de origen," la doctrina que de él copio acreditará que por el contrario la desecha, enseñando, como todos los publicistas norteamericanos, que los tribunales no tienen competencia para conocer de cuestiones políticas: esa doctrina es esta: "el Poder judicial de los Estados Unidos se extiende á todos los casos de ley ó equidad que surjan bajo la Constitución, y compete á ese Poder, "cuando un caso se presenta ante él," determinar cuál es la ley de la tierra." (1)

"Tampoco se ha contestado satisfactoriamente el caso del gobernador Barslow citado por Story, [2] se sigue replicando con la intención de presentar también á este ilustrado comentador como amigo de la incompetencia de origen. Nada es más decisivo y concluyente sobre este punto que la doctrina que él explica en el párrafo mismo, que anotó su adicionador, refiriendo aquel caso: dice esto: "Muchas veces las decisiones del Legislativo y del Ejecutivo son finales y decisivas, siendo por su propia naturaleza y carácter incapaces de revisión. Así en las "cuestiones exclusivamente políticas" legislativas ó ejecutivas, "es claro que como la autoridad suprema en cuanto á esas cuestiones, pertenece á los departamentos legislativo ó ejecutivo," ELLAS NO PUEDEN SER REEXAMINADAS POR CUALQUIERA OTRO PODER. Así cuando el Congreso declara la guerra, ó impone contribuciones, ó regula el comercio. . . no puede ser revisado por otro tribunal el modo con que él ejerce esos poderes. . . . Pueden imaginarse casos en que una contribución se imponga de un modo anticonstitucional. El remedio en esos casos es sólo la apelación al pueblo por medio de las elecciones. . . Pero cuando la cuestión es de diferente naturaleza y capaz de examen y decisión judicial, otra cosa se debe decir. La resolución dada en tales casos, ya sea en favor ó en contra de la constitucionalidad del acto, por la autoridad federal ó por la local, por el Legislativo ó por el Ejecutivo, siendo por su naturaleza capaz de ser confrontada con el texto constitucional, está sujeta á la revisión judicial. En tales casos como esos, el final intérprete de la Constitución es el Poder judicial de la Unión" [3] Y en otra parte de su obra se ex-

shall assume such form that the judicial power is capable of acting upon it. That power is capable of acting only when the subject is submitted to it by a party who asserts his right in the form prescribed by law. It then becomes a case.—Osborn v. The Bank of the United States. Wheaton, vol. 9, pág. 738.

1 The judicial power of the Union is declared to extend to all cases in law and equity arising under the Constitution; and to the judicial power it belongs, whenever a case is judicially before it, to determine what is the law of the land.—Comm. On American law. vol. 1^o, págs. 337 y 338.

2 Alegato, fojas 46.

3 And in many cases the decision of the legislative and executive departments, become final and conclusive, being from their very nature and character incapable of revision. This, in measures exclusively of a political, le-

presa aún con más claridad sobre este punto, diciendo: "Es evidente que el Poder judicial tiene plena jurisdicción siempre que se presenta una cuestión respecto de la Constitución . . . que asuma una forma tal que ese Poder pueda resolverla. Cuando esa cuestión en tal forma se presenta, entonces ella ha llegado á constituir un "caso" y "entonces" y "sólo hasta entonces" puede el Poder judicial conocer de él. Un caso, pues, en el sentido constitucional existe, cuando algún asunto que afecte la Constitución . . . se somete á los tribunales por una parte que defiende sus derechos en la forma prescrita por la ley" [1] ¿Puede decirse algo más terminante contra la teoría que atribuye á los tribunales la facultad de explorar la legitimidad de las autoridades en las cuestiones políticas, á que ésta puede dar lugar? Quien esos principios defiende, ¿puede ser citado como autoridad contra ellos, so pretexto de invocarse el caso de Barstow?

Pero, á mayor abundamiento, éste no tiene la significación que se le da, ni contradice esos principios; sino que por el contrario los afirma y robustece. La nota de que se habla y en la que se refiere ese caso, comienza por decir que las opiniones del Presidente Jefferson, opiniones hoy condenadas por la jurisprudencia constitucional, iban mucho más lejos que las doctrinas que acabo de copiar, respecto á la competencia de los Poderes legislativo y ejecutivo para resolver las cuestiones políticas y administrativas, sin ulterior revisión judicial, pues él sostenía que cada departamento del gobierno tiene un derecho exclusivo, independiente del judicial para decidir por sí mismo sobre la interpretación de la Constitución," y á renglón seguido se trata del caso de Barstow, "en el que, así

gislative, or executive character, it is plain that as the supreme authority, as to these questions, belongs to the legislative and executive departments, they cannot be reexamined elsewhere. Thus Congress having the power to declare war, to levy taxes . . . to regulate commerce . . . their mode of executing these powers can never become the subject of re-examination in any other tribunal . . . Yet cases may readily be imagined in which a tax may be laid . . . upon motives . . . beside the intention of the constitution. The remedy in such cases is solely by an appeal to the people at the elections . . . But, where the question is of a different nature and capable of judicial inquiry and decision, there it admits of a very different consideration. The decision then made, whether in favor or against the constitutionality of the act, by the State or by the national authority, by the legislative or by the executive, being capable, in its own nature, of being brought to the test of the Constitution, is subject to judicial revision. It is in such cases, as we conceive that . . . the final arbiter is . . . the supreme judicial authority of the Courts of the Union. --Comm. on the Const. 4th edic., núms. 374 y 375.

1 It is clear that the judicial department is authorized to exercise jurisdiction to the full extent of the Constitution, laws and treaties of the United States, whenever any question respecting them shall assume such a form, that the judicial power is capable of acting upon it. When it has assumed such a form, it then becomes a case; and then, and not till then, the judicial power attaches to it. A case, then, in the sense of this clause of the Constitution, arises when some subject touching the Constitution, laws or treaties of the United States is submitted to the Courts by a party who asserts his rights in the form prescribed by the law. Story.--On the Const., núm. 1646.

lo observa el anotador, esas opiniones de Jefferson se llevaron todavía más lejos," pues no sólo sostenía el abogado de ese gobernador que cada departamento del gobierno es juez final de la elección de sus propios miembros, sino que la Constitución no da medio alguno para impedir la usurpación. A esta doctrina, que niega á la Suprema Corte su carácter de intérprete supremo de la Constitución en los casos que pueden asumir la forma judicial, es á la que con razón califica de *extravagante* el anotador, porque si las opiniones de autoridad tan respetable como Jefferson que á tanto no se extendían, no han podido escaparse de una reprobación universal, las de ese abogado, hasta aquel punto exageradas, bien merecen esa calificación. (1)

Lo dicho es ya más que suficiente para responder satisfactoriamente las dos únicas, no diré objeciones, sino dudas que se han presentado contra esta conclusión, que se deduce de la jurisprudencia constitucional norteamericana: "los tribunales no exploran la legitimidad de los Poderes supremos de los Estados," conclusión que yo defendí en el libro de que antes hablé y que no ha podido ser atacada de frente, á pesar del empeño con que se ha buscado un texto, una opinión siquiera para ponerla en duda. Puedo, pues, seguir asegurando que la teoría de la incompetencia de origen no tiene apoyo ni precedentes en la legislación comparada: las leyes de los dos países que se citan, Francia y Estados Unidos, la reprueban fuertemente; y como el poder de casación que tienen los tribunales en las monarquías no los autoriza, ni con mucho, para desconocer gobiernos ni juzgar de las cuestiones políticas, me asiste hoy mayor razón todavía para preguntar, ¿serían los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de desorganizar al gobierno mejor constituido? . . .

VI

Muchos esfuerzos se han gastado con el propósito de demostrar que el artículo 16 de la Constitución ha consagrado tal sistema, comprendiendo en la *competencia* á la *legitimidad* de la autoridad, y réplicas de toda clase se han levantado contra los que somos de contrario parecer. Pero séame lícito observar, antes de entrar en su análisis, fijando el sentido genuino del texto legal, que

1 Mr. Jefferson carries his doctrine much further, and holds that each department of government has an exclusive right, independent of the judiciary, to decide for itself as to the construction of the Constitution. . . In *Attorney-General v. Barstow* the view of Mr. Jefferson was pressed still further. . . His position. . . was as follows, 1d. The three departments of State go-

entre ellas ni una sola he encontrado que infirme siquiera los motivos fundamentales en que están basadas las doctrinas que niegan la incompetencia de origen. Se habla mucho de la interpretación *literal* de ese texto; pero se guarda completo silencio sobre su interpretación *filosófica*. Yo que tanto he considerado á ésta, tomándola de la voluntad clara y manifiesta del legislador expresada en la discusión, del origen histórico del artículo, de su comparación con la ley extranjera, de la razón misma del precepto; (1) yo que tanta importancia he dado á esos puntos en defensa de mis opiniones, veo que ni aun combatiéndose á éstas, han podido ser tocados aquellos; ni una palabra se dice de ellos en el alegato, como si en la interpretación de las leyes su letra prevaleciera sobre su espíritu. Se asegura que en el sentido *literal*, *expreso* de ese artículo 16, comprende no sólo la competencia, sino la legitimidad, "porque la autoridad ilegítima no es autoridad," [2] y "nosotros los que tomamos la palabra *competencia* en toda la amplitud de su significado jurídico, estamos en nuestro derecho para exigir texto expreso constitucional, á los que toman esa palabra en un sentido limitado." (3) Abstracción hecha de aquel olvido de la interpretación filosófica, contentarse con invocar el sentido literal del artículo, es, ó sostener que *literalmente* se habla de la *legitimidad* en donde se trata de la *competencia*, ó dar probado lo mismo que se disputa; á saber: que esas dos palabras significan la misma cosa. Y exigir texto expreso constitucional á nosotros, los que negamos que la Corte tenga facultad para conocer de esta clase de negocios, es rebelarse contra el precepto del artículo 117 de la Constitución: el texto expreso se necesita, no para negar sino para conceder una facultad determinada á alguno de los Poderes federales. Pero no quiero ampliar estas observaciones poco importantes para el examen científico de las cuestiones que me ocupan; mejor es consagrar mi atención á las razones que se alegan para tomar el artículo 16 en la amplísima inteligencia que le da la teoría de la incompetencia de origen.

De ruin y mezquina se acusa la que nosotros, los que no creemos en esta teoría, atribuimos á ese artículo, imputándonos haber llegado hasta envilecer su importancia considerándolo, "como un precepto de reglamento de policía, como una prescripción que no tiene más objeto que la seguridad de las personas contra las arbitrariedades de un ayudante de acera, ó de un agente municipal. . . Siquiera por estar dicho artículo en un Código político, es decir,

vernments. . . . are independent of each other, and each department must be and is the ultimate judge of the election of its own members. . . .
31. The Constitution provides no means for ousting a successful usurper. . . .
The startling doctrine so broadly stated, received so little countenance from the court to which it was addressed, as scarcely to be treated with the courtesy of a discussion.---Nota al núm. 374 antes citado.

1 Ampa o Guzmán. Cuestiones constitucionales, t.º 1.º, págs. 124 y sigts.

2 Alegato, fojas 32.

3 Idem, fojas 28 vuelta.

en una ley fundamental cuya esencia es precisamente fijar la forma de gobierno de un país, y las condiciones de legitimidad de los poderes públicos; siquiera por esto debería rehusarse esa mezquina y ruin inteligencia que se da al precepto constitucional. Para nosotros, lejos de contener él una simple prescripción reglamentaria de policía, contiene toda la clave del edificio constitucional, es decir, es el único medio que existe en nuestro régimen político para hacer efectivos los preceptos constitucionales, impedir las usurpaciones y conservar la forma de gobierno adoptada. . . . El artículo 16 resuelve de una manera apropiada á nuestra forma de gobierno el problema, que en otros países se resuelve por las vías de hecho. . . . el problema de la legitimidad de los poderes públicos, no podía quedar abandonado á la solución de las armas. . . . Sería extraño, verdaderamente extraño, que en nuestro Código político faltase lo que existe en todos los países constituidos: un medio legal para evitar las usurpaciones del poder público." (1) Analicemos cada uno de estos conceptos.

Ni á los ingleses, ni á los norteamericanos ha parecido ruin y mezquino, simple reglamento de policía, el precepto de sus constituciones, que les garantiza la seguridad personal y real de que disfrutan: diré más todavía: el mundo culto aplaude y envidia las instituciones que esos pueblos se han dado, porque abstracción hecha de la organización política de sus gobiernos, ellas los han constituido en los pueblos de verdad más libres; y entre esas instituciones ocupa un lugar prominente la que hace efectiva aquella seguridad. Garantir la libertad personal contra toda arbitrariedad no sólo del agente de policía, sino del rey, del Parlamento mismo, en que reside la soberanía nacional; consagrar la inviolabilidad del domicilio, "haciendo de cada casa un castillo," según la expresión de los publicistas ingleses; asegurar la propiedad de todo ataque áun del Poder supremo mismo, ¿puede llamarse cosa vil y de poca importancia? ¿Qué preceptos más valiosos en sus efectos prácticos, más dignos de una ley fundamental, más satisfactorios para un pueblo celoso de sus libertades, pueden inscribirse en una declaración de derechos? ¿Acaso la seguridad personal vale menos que la libertad de la prensa, ó la inviolabilidad del domicilio es inferior al derecho de portar armas? ¿Y quién puede llamar prescripciones reglamentarias de policía las que esas materias regulan?

Pero parece poco que el artículo 16 se limite á dar garantías contra las molestias en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, y para no envilecer su importancia, se le quiere llevar hasta las regiones de la política, arrastrando á ellas á los tribunales y armándolos con el rayo que derrumba á los gobiernos usurpadores, porque se le considera como la clave del edificio constitucional, como el medio único de evitar la usurpación, medio de que ningún gobierno constituido carece.

1 Alegato, fojas 41 y 42.

Permítaseme decir toda la verdad, tal como la siento, sobre los temores que motivan esas argumentaciones. Ha habido entre nosotros, por desgracia para el sistema federal, una vieja preocupación enraizada en las tradiciones coloniales, que niega á los Estados la soberanía que les reconoce la Constitución, y que considerándolos incapaces de regirse por sí mismos, proclama en el gobierno central el derecho de corregirlos en sus errores, de castigarlos en sus faltas. Tanto se ha dicho contra la soberanía local, contra la irresponsabilidad de las legislaturas, que vino un día nefasto para las instituciones que nos rigen, en que se hizo del Senado el tutor, digo mal, el árbitro de la suerte de los Estados. Conocidas son las opiniones que he sostenido atacando la reforma de 1874 en este punto, y si jamás he creído que en el régimen federal quepan las facultades que hoy tiene el Senado, cuerpo político, menos puedo creer que ellas competan á la Corte, verdadero tribunal judicial. Para centralizar el poder una administración mal inspirada, para perpetuarse en él, para hacer servir á los Estados á la política central, se estableció aquella reforma, así es para mí la verdad, por más que se alegara como razón decisiva para hacerla, que era preciso que alguna autoridad dirimiera las cuestiones políticas locales, causa constante de anarquía. En el sistema federal, repito, no cabe ese interventor, ese tutor, ese juez de las entidades soberanas en las cuestiones de su régimen interior. Los Estados abusarán cuanto se quiera pero de esos abusos, lo mismo que de los del Gobierno de la Unión, no puede exigir cuentas más que el pueblo en su carácter de verdadero soberano.

¿Y esa reforma siquiera ha aliviado los males, de que iba á ser eficaz remedio? La verdad es que los ha reagravado; porque ella sirvió desde luego para una reelección imposible, hecha sobre la ruina de dos Estados, y después de causar una revolución, ha continuado amenazando á la soberanía local. Y no ha impedido tampoco las usurpaciones, ni las violencias del voto público, cuando ellas se han cometido en interés de la política federal; por el contrario, les ha dado aliento é impunidad. Hablo ante todo el país y creo que en mis palabras cada mexicano verá una verdad que él ha sentido, antes de que yo la haya expresado. No quiero puntualizar hechos, ni aún hacer alusiones: bástame manifestar esa verdad con toda la convicción con que la percibo, para indicar por qué no quiero una "Federación central" por qué no soy amigo de la reforma de 1874, por más que en mi calidad de magistrado tenga que respetarla; por qué con todas mis fuerzas me opongo á que la Corte usurpe á los Estados la facultad de calificar la legitimidad de sus Poderes, facultad que la ley no le da, y facultad que aún concedida por ésta, como lo está al Senado, desquiciaría por completo nuestras instituciones. En mi opinión, así como el poder federal debe bastarse á sí mismo en las cuestiones relativas á la legitimidad de sus funcionarios, no teniendo más juez de sus actos que al pueblo, así la soberanía local debe estar libre de toda intervención en esos puntos.

Y no faltaría por ello la clave del edificio constitucional, desapareciendo el único medio que existe en nuestro régimen político para impedir las usurpaciones, medio de que todos los gobiernos constituidos disponen. Además de que no hay causa para imponer á los Estados una intervención que la Federación no sufriría, ni aún á pretexto de evitar las usurpaciones que el Poder federal comete; además de que el remedio de la usurpación no puede consistir en ensanchar las facultades de otro Poder que puede hacerse más usurpador, no son ni con mucho exactos los motivos de que esas argumentaciones se toman. Ya he probado que no es cierto que los gobiernos constituidos tengan como recurso para resolver el problema de la legitimidad de los Poderes supremos, la apelación á los tribunales: ya he probado que dar á éstos esa atribución, sería desquiciar todo el régimen político adoptado por los pueblos civilizados, olvidando la división de los Poderes, confundiendo sus funciones, dando al judicial las que son del legislativo ó del ejecutivo. No debo insistir más en estas demostraciones; pero para acabar de disipar los temores que inspiran á las réplicas que me ocupan, indicaré solamente que así como en los Estados Unidos toca al Poder federal político garantizar la forma republicana, sin que el judicial pueda ingerirse en cuestiones políticas, sin que el Senado tenga las facultades que se han dado al nuestro, así entre nosotros no se derrumbará el edificio constitucional porque la Corte no ayude al Senado á destruir la soberanía local. Abandonaría por completo mi actual propósito, si quisiera demostrar extensamente que el artículo 116 de la Constitución provee de los remedios que se quieren encontrar en el 16, dándole tortura: debo contentarme con las indicaciones que antes he hecho sobre la inteligencia de aquel artículo y del 109, para concluir asegurando que no son fundados aquellos temores, para dejar evidenciado que no se envilece, sino que se adultera el sentido de ese artículo 16, cuando creyendo demasiado humilde su grandiosa misión de proteger importantísimas garantías, se le aplica á la política, empleándolo en subvertir las instituciones.

En otra parte del alegato se trata de probar que la autoridad ilegítima no es autoridad, y que por tanto no puede ser competente, y se discurre así: "Según nuestro Código político nadie puede ejercer funciones públicas, poderes públicos, autoridad alguna, sino derivada de la ley. Siendo esto así, puede decirse que la persona que ejerce un poder público que no le ha dado la ley, que le ha prohibido ejercer, ¿puede decirse que esa persona es autoridad? Porque esta disyuntiva no tiene réplica: ó esa persona deriva su autoridad de la ley ó la deriva del simple hecho de atribuirse funciones públicas. . . . Tanto valdría esto (decir que esta es autoridad) como sostener el monstruoso paralogismo de que alguien puede ser apoderado ó representante de una persona que ha ordenado que ese individuo que se dice su apoderado, no sea su apoderado. Luego cuando el artículo constitucional, cuyo sentido genuino estamos explicando, previene que nadie pueda ser